

**EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS EN EL DERECHO POSITIVO Y LA  
JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COSTARRICENSE**

*Dr. Alex Solís<sup>(\*)</sup>*

(Recibido 28/06/10; aceptado 10/11/10)

---

(\*) Es Doctor en Derecho Constitucional por la Universidad Latinoamericana de Ciencias y Tecnología en convenio con la Universidad Complutense de Madrid; Máster en políticas públicas por la Universidad de Duke, Estados Unidos. Licenciado en Derecho y Notario Público por la Universidad de Costa Rica. Es consultor, profesor de Derecho Constitucional, Derechos Humanos, Teoría del Estado, Derecho Público, Derecho Parlamentario y control político, entre otras materias. Fue Diputado y Contralor General de la República. Es autor de numerosos artículos periodísticos, monografías y varios libros.

## **RESUMEN**

Con fundamento en la Constitución Política y lo que ha establecido la Jurisprudencia de la Sala Constitucional, se analiza que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ocupa un lugar central en el ordenamiento jurídico. Se explica que ese derecho complementa los derechos humanos reconocidos en la Constitución, al mismo tiempo que sirve como criterio de interpretación. Pero lo más importante, se enfatiza que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no solo tiene un valor similar al de la Constitución sino superior, en la medida que otorgue mayores derechos y garantías que nuestra propia Constitución.

**Palabras clave:** Constitución, Derechos humanos, jerarquía, garantía, criterio de interpretación, jurisprudencia, tribunal constitucional.

## **ABSTRACT**

According to the Constitution and Constitutional Court jurisprudence, it becomes clear that Human Rights International Law has a chief place within the legal system. This study explains that such law complements the human rights set forth in the Constitution, while it serves as criteria for interpretation. But most importantly, it emphasizes the fact that Human Rights International Law does not have a value similar to that of the Constitution, but a higher one, as it provides greater rights and guarantees than those under our own Constitution.

**Keywords:** Constitution, Human Rights, hierarchy, guarantee, criteria for interpretation, Jurisprudence, Constitutional Court.

## **SUMARIO**

- I. Planteamiento
- II. Tres premisas básicas
- III. Tutela positiva del DIDH en Costa Rica
  - 1. En el nivel constitucional
  - 2. En el nivel legal
- IV. Jurisprudencia relacionada con el DIDH
  - 1. El DIDH es superior al derecho internacional común
  - 2. El DIDH es de jerarquía supra constitucional
  - 3. Eficacia jurídica del DIDH no suscrito formalmente por Costa Rica
- V. La auto aplicación (selfexecuting) del DIDH
- VI. Vinculatoriedad de las opiniones consultivas
- VII. El DIDH como criterio de interpretación
  - 1. Principio pro libertatis
  - 2. Principio pro homine
  - 3. Principio de la primacía de la norma más favorable
  - 4. Interpretación dinámica y evolutiva
  - 5. Principios que consagra a los derechos humanos como integrales, universales, indivisibles e impersonales
- VIII. Obligación del Estado de adoptar medidas

A modo de conclusión

Bibliografía

## **I. PLANTEAMIENTO**

El objeto de esta exposición, como claramente se deduce del título, primero explica el lugar que ocupa el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) en el ordenamiento jurídico de Costa Rica y segundo, la especial importancia que la Sala o Tribunal Constitucional lo ha atribuido a ese derecho en la vida de los costarricenses mediante su jurisprudencia. No obstante la claridad del enunciado, conviene hacer un par de precisiones en relación con el contenido del trabajo y la metodología que se seguirá.

Por lo que respecta al objeto, se parte de la premisa que en Costa Rica existe una gran disposición, tanto de las autoridades gubernamentales como jurisdiccionales, hacia el tema de la recepción, aceptación e implementación del DIDH. Esto ha permitido que ese derecho se haya reconocido plenamente como parámetro de constitucionalidad para determinar la validez de las actuaciones de los poderes públicos. Como resultado, la Sala Constitucional ha producido una voluminosa y congruente jurisprudencia a favor del DIDH, a partir de la cual es posible contestar positivamente las siguientes preguntas: ¿Es obligatoria la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? ¿Puede invocarse directamente, ante los tribunales nacionales, los tratados internacionales sobre derechos humanos? ¿Puede la Sala Constitucional, invalidar leyes por infringir los estándares del derecho internacional de los derechos humanos?

La segunda precisión es de naturaleza metodológica. Este trabajo no aspira ser un estudio acabado y completo de todas las formas como el DIDH ha impactado o se ha integrado a la vida política y jurídica nacional. El objetivo es mucho más modesto; solo se analizará desde una óptica muy pragmática el tratamiento que el ordenamiento jurídico y la Sala Constitucional costarricense le han dado al tema del DIDH.

## **II. TRES PREMISAS BÁSICAS**

Para efectos de lo anterior, quisiera citar, al menos tres supuestos básicos, sobre los cuales se ha construido el andamiaje jurídico, que en el ámbito doméstico, dan soporte al tratamiento y garantía del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En primer término, debo señalar que en nuestro país no se discute que todo ser humano es titular de una serie de derechos

inherentes a su dignidad humana y que tales derechos deberían ser reconocidos y tutelados por todos los estados. En tal sentido la Sala Constitucional ha dicho que:

*“Costa Rica al constituirse en Estado según los principios básicos de una democracia, optó por una formulación política en la que **el ser humano, por el simple hecho de serlo, por haber nacido tal, es depositario** de una serie de derechos que le son dados en protección a la dignidad, derechos que no pueden serle desconocidos sino en razón de intereses sociales superiores, debidamente reconocidos en la propia Constitución”;*<sup>(1)</sup> y que, *“todo el derecho de los Derechos Humanos está fundado sobre la idea de que estos últimos, como inherentes a la dignidad intrínseca de la persona humana, para decirlo en términos de la Declaración Universal, **son atributos del ser humano, de todo el ser humano en cuanto tal, anteriores y superiores a toda autoridad**, la cual en consecuencia, no los crea, sino que los descubre, no los otorga sino que simplemente los reconoce, porque tiene que reconocerlos”;*<sup>(2)</sup>

Este reconocimiento conlleva obligaciones para el Estado, por un lado, de abstenerse de incurrir en conductas violatorias de los derechos humanos y por otro, el de adoptar acciones positivas (legislativas, administrativas y judiciales) con el fin de asegurar la plena vigencia y operatividad del DIDH.

Segunda, el DIDH es diferente a los tradicionales tratados de derecho internacional; éstos están fundados sobre la base de convenciones, derechos y deberes mediante los cuales los Estados se obligan recíprocamente. Por el contrario, el DIDH prescribe obligaciones de carácter esencialmente objetivas que deben ser garantizadas o implementadas colectivamente.

---

(1) Voto N° 678-91; en sentido similar el N° 1261-90.

(2) Voto N° 7730-00.

Sobre este particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que los tratados de derechos humanos no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados Contratantes; su objeto y propósito, más bien, son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados Contratantes:

*“Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”.*<sup>(3)</sup>

La tercera premisa, más bien alude a un problema que trasciende las pretensiones de la democracia constitucional que ha colocado al ser humano, como fin último de todas sus actuaciones. En función de ello quisiera decir, que más que un problema de dogmática jurídica, a final de cuentas, dígase lo que se diga, el papel que cada Estado asigna al DIDH depende de criterios estrictamente políticos, relacionados con la concepción que tengan de los derechos humanos, de la democracia y del Estado de derecho, los grupos gobernantes. En tal sentido resulta hasta una obviedad insistir en la idea de que, si se favorece el poder se sacrifican los derechos humanos. Alegar temas relacionados con la soberanía de los Estados para no aplicar el DIDH solo es un pretexto para favorecer a los grupos de poder; valga decir, a los grupos que están en condiciones de lesionar los derechos humanos.

### **III. TUTELA POSITIVA DEL DIDH EN COSTA RICA**

#### **1. En el nivel constitucional**

En Costa Rica, por disposición del artículo 7 de la Constitución Política<sup>(4)</sup> siempre se dio a los tratados de derecho internacional, incluyendo los relacionados con derechos humanos, rango superior a las

---

(3) Opinión consultiva OC-2/82, del 24 de setiembre de 1982, párrafo 29.

(4) Artículo 7: Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes (...).

leyes pero, inferior a la Constitución. Sin embargo esa situación cambió con la creación de nuestro sistema de justicia constitucional, en 1989. Esto implicó la reforma de varias disposiciones constitucionales, la creación de Tribunal Constitucional como una Sala adscrita al Poder Judicial y la promulgación de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Entre las reformas que se hicieron a la Carta Fundamental, se destaca la del artículo 48 constitucional, en tanto estableció que los tratados de derecho internacional relacionados con la materia de derechos humanos, podían ser utilizados como parámetro de constitucionalidad por la Sala, al decir que:

*“Artículo 48: Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, **así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables en la República**”.*

Esta reforma es de una gran relevancia, en la medida que se reconoce el DIDH como parámetro de constitucional; pero además, porque ha servido de fundamento para el agresivo desarrollo jurisprudencial que en esta materia ha hecho posible la Sala Constitucional, como demostraré más adelante.

## **2. En el nivel legal**

Desde el ámbito legal existen muchos cuerpos normativos que hacen referencia al DIDH. Veamos algunos ejemplos.

El artículo 12 del Código Procesal Penal, en relación sobre el tema de la **inviolabilidad de la defensa** establece:

*“(...) Toda autoridad que intervenga en los actos iniciales de la investigación deberá velar porque el imputado conozca inmediatamente los derechos que, en esa condición, prevén la Constitución, el Derecho Internacional y el Comunitario vigentes en Costa Rica y esta ley”; sobre actividad procesal*

*defectuosa el artículo 178 dispone: “son defectos absolutos los que impliquen inobservancia de garantías previstos por la Constitución Política, el Derecho Internacional o Comunitario vigentes en el país y la ley”.*

Por su parte el artículo 4 del Código de la Niñez y la Adolescencia, en relación con el tema de la interpretación señala que:

*“(...) para la interpretación de este Código, se tendrán en cuenta las disposiciones y principios generales que informan la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, leyes nacionales y demás instrumentos internacionales que obligan al país”.*

Sin entrar en más detalles, baste lo anterior para afirmar que en Costa Rica el DIDH se acepta, sin discusión alguna, como parte del bloque de constitucionalidad. Como consecuencia, la Ley de la Jurisdicción Constitucional contiene varios preceptos destinados a regular la materia que nos ocupa, entre los cuales destaco los siguientes: el artículo 1, que otorga a la Jurisdicción Constitucional la facultad de garantizar la supremacía de los derechos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica; el inciso a) del artículo 2, que asigna a la Jurisdicción Constitucional el conocimiento de los recursos de hábeas corpus y amparo, con el fin de garantizar los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional vigente en Costa Rica y; el b), que faculta a la Sala para ejercer el control de constitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al derecho público con fundamento en el derecho internacional comunitario; el artículo 66, que crea el derecho de rectificación o respuestas con el fin de garantizar el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por último, el artículo 73, que autoriza la acción de inconstitucionalidad cuando alguna ley o disposición general infrinja un tratado de derecho público o convenio internacional.

Para que no quede duda alguna, aunque parezca reiterativo, al afirmar que en Costa Rica el DIDH constituye parte del bloque de constitucionalidad, quiero decir entre otras cosas lo siguiente: primero, que la Administración Pública está obligada a implementar políticas públicas para hacer efectivos los derechos humanos; segundo, que ese



derecho impone límites sustantivos, a la Asamblea Legislativa en la producción de la ley, que no puede rebasar y; tercero, como resulta lógico, que el DIDH suministra parámetros de jerarquía, fuerza y resistencia constitucionales para los tribunales de justicia común y, principalmente, la Sala Constitucional resuelvan los casos concretos presentados ante dichas jurisdicciones.

#### **IV. JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL DIDH**

En sus veinte años de existencia, la Sala o Tribunal Constitucional ha producido una gran cantidad de sentencias, mediante las cuales se ha reafirmado el nivel superior que en nuestro país se ha reconocido al DIDH. Dada la diversidad de asuntos que han sido tratados por nuestro Tribunal Constitucional, a continuación haré cita de varios extractos de sentencias, con el fin de responder de una manera concreta las preguntas: ¿Cuál es la eficacia del DIDH en Costa Rica? ¿Es obligatoria la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? ¿Puede invocarse directamente, ante los tribunales nacionales, los tratados internacionales sobre derechos humanos? ¿Puede la Sala Constitucional, invalidar leyes por infringir los estándares del derecho internacional de los derechos humanos?

##### **1. El DIDH es superior al derecho internacional común**

La Sala Constitucional, desde sus inicios, dejó en claro que los ciudadanos gozan de una protección especial que se deriva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Es así como en 1990, en un primer paso de lo que sería un progresivo desarrollo jurisprudencial a favor de los derechos humanos, estableció que los tratados internacionales sobre derechos humanos:

*“(...) tienen, no solo el rango superior a la ley ordinaria que les confiere el artículo 7 de la Constitución sino, también, un amparo constitucional directo que prácticamente los equipara a los consagrados expresamente por la propia Carta Fundamental, al tenor del artículo 48 (...)”.*<sup>(5)</sup>

---

(5) Voto N° 1147-90.

Nótese que en esta temprana sentencia la Sala acepta la equiparación del DIDH con el Derecho de la Constitución solo de manera implícita. En su momento esta interpretación fue novedosa y, tal vez, hasta polémica, ya que estábamos acostumbrados, de acuerdo con la jerarquía de normas que define el artículo 7 constitucional, a ver el derecho internacional, incluyendo el DIDH, con rango superior a la ley, pero inferior a la Constitución.

En otra sentencia, la Sala con un poco más de experiencia, en 1992, estableció que el DIDH no solo era un derecho superior y diferente al tradicional derecho internacional sino, también, un necesario complemento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política. En tal sentido, resolvió que el artículo 48 de la Carta Fundamental otorga un tratamiento específico y diferenciado al DIDH, ya que *“al integrarse al ordenamiento jurídico al más alto nivel, valga decir, **al nivel constitucional**, lo complementan en lo que favorezca a la persona”*<sup>(6)</sup> y que, *“(...) los instrumentos sobre derechos humanos tienen un rango superior a los demás, y que tienen otra característica adicional –la más importante– que **complementan la Constitución Política en su parte dogmática**”*.<sup>(7)</sup> Estas sentencias abrieron la ruta, que permitió a la Sala Constitucional expandir, prácticamente sin ningún límite, el reconocimiento y garantía del DIDH en Costa Rica.

## 2. El DIDH es de jerarquía supra constitucional

Así pues, en esa ruta expansiva, la Sala Constitucional también de manera muy temprana incorporó como criterio de interpretación el principio de la aplicación de la norma más favorable, al sentenciar que los instrumentos de derechos humanos vigentes en Costa Rica, tienen “un valor similar a la Constitución Política” y además, “en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución”.<sup>(8) (9)</sup>

---

(6) Voto N° 5759-93.

(7) Voto N° 53805-93.

(8) Votos N° 3435-92 y 5759-93.

(9) En otros votos la Sala dijo: El DIDH *“una fuerza normativa del propio nivel constitucional. Al punto de que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, los instrumentos de Derechos Humanos vigentes*

Esta interpretación provocó diferentes reacciones de apoyo y crítica entre los entendidos, ya que, con fundamento en ella, la Sala declaró inconstitucional una disposición de la propia Constitución; al considerar que la misma iba en contra de varias convenciones sobre derechos humanos vigentes en nuestro país, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles.

El asunto se dio porque la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil, con base en la antigua redacción del artículo 14, inciso 5), de la Constitución negó la solicitud de opción a la naturalización de un hombre extranjero casado con mujer costarricense, considerando que ese derecho solo estaba reconocido a la mujer extranjera casada con hombre costarricense. Sin embargo, la Sala resolvió que esa disposición fomentaba la desigualdad y la discriminación. En consecuencia dispuso: “(...) *que cuando en la legislación se utilicen los términos “hombre” o “mujer” deberán entenderse como sinónimos del vocablo “persona”; que se debía “eliminar toda posible discriminación “legal” por razón de género”* y que esta nueva disposición la debían *“aplicar todos los funcionarios públicos”* cuando les fuese presentada una gestión cuya resolución requiriera aplicar una normativa que emplee los vocablos arriba citados.<sup>(10)</sup>

### **3. Eficacia jurídica del DIDH no suscrito formalmente por Costa Rica**

No obstante esa novedosa y revolucionaria resolución, la Sala no se detendría ahí; nos siguió sorprendiendo con sus “atrevidas interpretaciones jurisprudenciales”. Es así como en el año 2000, con ocasión de la evacuación de una consulta legislativa sobre el proyecto de ley, *“Aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”*, la Sala reconoció que en nuestro país eran eficaces los

---

*en Costa Rica, tiene no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas privan por sobre la Constitución. Por eso algunos estudiosos han señalado que la reforma constitucional de 1989... es tal vez la mayor conquista que desde el punto de vista jurídico ha experimentado Costa Rica, en los últimos cincuenta años”.* Votos N° 6830-98, 1319-97 y 2313-95.

(10) Voto N° 3435-92.

instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aun cuando éstos no hubiesen sido incorporados, de manera formal, al ordenamiento jurídico o aprobados de conformidad con los procedimientos constitucionales.

*“Así la Declaración Universal de Derechos Humanos (París, 10 de diciembre de 1948), por su carácter y naturaleza, no ha necesitado de los trámites constitucionales de aprobación, para entenderse como vigente y con la fuerza normativa que le otorga la materia que regula. Otro tanto cabe decir de las “Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos”, de la Organización de las Naciones Unidas, que aunque sean producto de reuniones de expertos o el trabajo de algún departamento de esa organización, por pertenecer nuestro país a ella, y por referirse a derechos fundamentales, tienen tanto valor como cualquier normativa internacional que formalmente se hubiera incorporado al derecho interno (...)”.*<sup>(11)</sup>

A continuación se transcriben varios párrafos de sentencias que ha dictado la Sala Constitucional basada en convenios no aprobados formalmente en Costa Rica.

- *“Del preámbulo de dicha Convención (Convención Americana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad) y de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993, se desprende que todas las personas tiene el mismo derecho a la vida y al bienestar, a la educación y al trabajo, a vivir independientemente, y a la participación activa en todos los aspectos de la sociedad...”.*<sup>(12)</sup>
- *“La declaración que se hizo en la Cumbre de la Tierra en 1992, se proclamó y reconoció la naturaleza integral e independiente del planeta, ello significa la aceptación de ciertos principios que*

---

(11) Voto N° 7498-2000.

(12) Votos N° 12227-08, 12062-01, 9003-03 y 1195-08.

*informan la transición de los actuales estilos de desarrollo a la sostenibilidad. Los Estados signatarios, entre lo que figura Costa Rica, se comprometieron, dentro de la preservación del desarrollo sostenible, a la protección sobre todo del ser humano. Se partió del principio de que toda persona tiene derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza; se incluyó el derecho de las generaciones presentes y futuras a que el desarrollo se realice de modo tal que satisfaga sus necesidades ambientales y de progreso (...).<sup>(13)</sup>*

## V. LA AUTOAPLICACIÓN (SELF EXECUTING) DEL DIDH

Como es de suponer, al DIDH en Costa Rica en tanto se le otorga la naturaleza de norma jurídica, es aplicable por sí mismo, de manera directa, sin que se requiera, en principio, de ninguna ley que lo desarrolle, como queda claro en los siguientes ejemplos:

- *“Como bien lo expresa la recurrida, estamos en presencia de un caso en donde debe privar el interés superior del niño, garantía establecida en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño misma que en el numeral 9 especifica las excepciones por las cuales se puede disponer la separación de padres e hijos (...).<sup>(14)</sup>*
- *“(...) cuando las disposiciones de los tratados resulten ejecutivas y ejecutables por sí mismas, sin necesidad de otras normas que las desarrollen en el derecho interno, las legales que las contradigan deben tenerse simplemente por derogadas, en virtud precisamente del rango superior del tratado”.<sup>(15)</sup>*
- *“III.- En lo que se refiere al objeto concreto del presente recurso, considera la Sala que la norma invocada, artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por Ley No. 4534 de 23 de febrero y ratificado el 8 de abril de 1970), es absolutamente clara e incondicionada en cuanto reconoce como derecho fundamental de todo ser humano, imputado en una causa penal por*

---

(13) Voto N° 12227-08

(14) Voto N° 816-96.

(15) Voto N° 282-90

*delito, el de recurrir del fallo (entiéndase condenatorio) para ante un superior. IV.- Ese derecho es, como se dijo, incondicionado, en cuanto que la Convención no lo subordina a su desarrollo por la legislación interna ni a ninguna otra condición suspensiva o complementaria; pero también resulta incondicionado respecto del ordenamiento interno cuando este provea la organización institucional y procesal (órgano y procedimientos) necesarios para el ejercicio de ese derecho de recurrir; o, dicho de otra manera, cuando ese ordenamiento no carezca de los medios institucionales y procesales necesarios para que el derecho se ejerza; si no los tuviera, obviamente el recurso no podría ejercerse sin ellos, en cuyo caso la obligación internacional del Estado de respetar y garantizar el derecho, que resulta del artículo 1.1 de la Convención, se traduciría en la de crearlos conforme con el artículo 2°. V.-En el caso concreto, considera la Sala que **se está ante un supuesto de aplicación inmediata del tratado**, porque existen en Costa Rica tanto el órgano como el procedimiento para recurrir de los fallos en cuestión, ya que el artículo 474 incisos 1° y 2° del Código de Procedimientos Penales admite, en general, el recurso de casación a favor del imputado contra la sentencia condenatoria, sólo que restringiéndolo a los casos de condena por dos o más años de prisión u otros, en juicio común; o por más de seis meses de prisión u otros, en los de citación directa; en consecuencia, negándolo contra las sentencias de condena inferior. De tal manera, pues que, para dar cumplimiento a la exigencia citada del artículo 8.2 inciso b) de la Convención Americana basta con tener por no puestas las indicadas limitaciones, y con entender que el recurso de casación a que abí se alude está legalmente otorgado a favor del reo, condenado a cualquier pena en sentencia dictada en una causa penal por delito”.*<sup>(16)</sup>

## VI. VINCULATORIEDAD DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS

La Sala Constitucional ha dicho que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen en Costa Rica pleno valor y eficacia jurídica –no solamente valor ético– y que, tratándose de derechos humanos, sus decisiones vinculan al Estado costarricense:

---

(16) Voto N° 3619-05.

- “*Debe advertirse que si la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano natural para interpretar la Convención sobre Derechos Humanos (Pacto de san José de Costa Rica), la fuerza de su decisión al interpretar la Convención y enjuiciar leyes nacionales a la luz de esta normativa, ya sea en caso contencioso o en una mera consulta, tendrá –de principio– el mismo valor de la norma interpretada. No solamente valor ético o científico, como algunos han entendido*”.<sup>(17)</sup>
- “*Nuestro país aceptó la competencia plena establecida en el artículo 62 de la Convención, con efectos vinculantes, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir del dos de julio de mil novecientos ochenta, de tal forma que el fallo citado es de acatamiento obligatorio en todos sus extremos*”.<sup>(18)</sup>

## VII. EL DIDH COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN

El DIDH también ha servido a la Sala Constitucional como criterio o pauta de interpretación. Es así como ha establecido que ese derecho *ha sido elevado a rango constitucional, por lo que “(...) debe ser incorporado en la interpretación de la Constitución*”.<sup>(19)</sup> Con tal propósito, la Sala Constitucional ha hecho acopio de principios ampliamente reconocidos, tanto en el nivel doctrinario como en el del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Es así como a partir del artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha deducido la necesidad de interpretar los preceptos constitucionales de la manera que mejor proteja los derechos fundamentales *inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno*”.<sup>(20)</sup> También, ante la coexistencia de tantos instrumentos de protección de los derechos humanos, la Sala ha recurrido al consabido principio de la primacía de la norma más favorable a las víctimas y al de la interpretación teleológica y

---

(17) Voto N° 2313-95.

(18) Voto N° 3619-05 y 14715-04.

(19) Voto N° 10693-02.

(20) Voto N° 3173-93.

evolutiva de los derechos humanos. Esto es así porque en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se concibe a las convenciones de derechos humanos, como instrumentos vivos que deben ser interpretados a la luz de las condiciones de vida actuales.<sup>(21) (22)</sup>

*“Todo el derecho de los Derechos Humanos está fundado sobre la idea de que estos últimos, como inherentes a la dignidad intrínseca de la persona humana, para decirlo en términos de la Declaración Universal, **son atributos del ser humano, de todo el ser humano en cuanto tal, anteriores y superiores a toda autoridad**, la cual en consecuencia, no los crea, sino que los descubre, no los otorga sino que simplemente los reconoce, porque tiene que reconocerlos”.*<sup>(23)</sup>

La Sala Constitucional no solo ha procurado maximizar la protección y defensa de los derechos fundamentales, sino que la ha calificado como el “*meollo de la doctrina de los derechos humanos*” incorporándola como criterio interpretativo de variadas formas, como veremos a continuación. En tal sentido ha sostenido que:

*“El orden público, la moral y los derechos de terceros deben ser interpretados y aplicados rigurosamente, sin licencias que permitan extenderlos más allá de su sentido específico; sentido que, a su vez, debe verse en armonía con el principio pro libertate, el cual, junto con el principio pro homine, constituyen el meollo de la doctrina de los derechos humanos”.*<sup>(24)</sup>

---

(21) Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Tyrer versus Reino Unido, 1978.

(22) Cfr. Voto N° 139-94.

(23) Voto N° 7730-00.

(24) Voto N° 3173-93.



Otros ejemplos:

### 1. Principio *pro libertatis*

- “Según el principio *pro libertatis*, **los derechos fundamentales deben interpretarse extensivamente** en todo aquello que los pueda favorecer y restrictivamente en todo aquello que los limite”.<sup>(25)</sup>
- “Debe interpretarse **extensivamente** todo lo que favorezca y **restrictivamente** todo lo que limite la libertad”.<sup>(26)</sup>
- “La primera regla de interpretación no solo de las normas constitucionales, sino de la constitucionalidad de una reforma (es el principio) **in dubio constitucionales, pro libertatis**”.<sup>(27)</sup>
- “Por otra parte, sostiene la Procuraduría que el principio *in dubio pro libertatis* busca **maximizar los derechos de libertad** con lo cual se deberá interpretar restrictivamente la Constitución Política y aceptar únicamente las limitaciones que válida y razonablemente se puedan derivar de su contenido”.<sup>(28)</sup>
- “Así, el sistema de la libertad costarricense, deja fuera del alcance de la ley –léase de la acción del Estado– **una esfera intangible de libertad, la cual no puede ser tocada por ninguna autoridad**, porque es el hombre, no la sociedad, quien tiene dignidad y consiguientemente derechos y libertades fundamentales (...)”.<sup>(29)</sup>
- “Así, es claro que, cuando se trata de restricción a libertades fundamentales, debe realizarse un análisis restrictivo y no ampliativo, **siempre en beneficio de la libertad y no de su restricción**”.<sup>(30)</sup>

---

(25) Voto N° 2771-03.

(26) Voto N° 3173-93.

(27) Voto N° 2771-03.

(28) Voto N° 5759-93.

(29) Voto N° 3550-92.

(30) Voto N° 1561-91.

- “Así, en virtud del principio *pro-libertatis*, **la interpretación que se utiliza en materia de privación de libertad debe ser restrictiva**, considerándose –como se dijo– que sólo es posible, desde el punto de vista constitucional, sufrir prisión en materia penal, por delito y en materia de familia, por apremio corporal, éste último a causa del incumplimiento de una deuda alimentaria”.<sup>(31)</sup>

## 2. Principio *pro homine*

- “El derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera **que más favorezca al ser humano**, a su libertad y a sus derechos”.<sup>(32)</sup>
- “Debe decirse que los instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en la República, conforme a la reforma del artículo 48 constitucional al integrarse al ordenamiento jurídico al más alto nivel, valga decir, al nivel constitucional, lo complementan **en lo que favorezcan a la persona**”.<sup>(33)</sup>
- “(...) razón por la cual no cabe distinguir donde la ley no lo hace, **ni interpretar restrictivamente su contenido en perjuicio de las personas**, en virtud del carácter rector del principio *pro homini* en materia de hermenéutica constitucional (...)”.<sup>(34)</sup>
- “Las penas privativas de libertad deben ser organizadas sobre una amplia base de humanidad, eliminando en su ejecución cuanto sea ofensivo para la dignidad humana, teniendo siempre muy en cuenta al hombre que hay en el delincuente”.<sup>(35)</sup>

---

(31) Voto N° 9487-02.

(32) Voto N° 3173-93.

(33) Voto N° 5759-93.

(34) Voto N° 2473-07.

(35) Voto N° 6829-93.

### 3. Principio de la primacía de la norma más favorable

- “En derecho constitucional es válido y necesario hacer **interpretaciones extensivas**, en garantía de la supremacía constitucional, cuando se trata de “derechos” como resultado de la aplicación de los principios “pro homine” y “pro libertatis”.<sup>(36)</sup>
- “Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe **escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido**”.<sup>(37)</sup>
- “Los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, **priman por sobre la Constitución**”.<sup>(38)</sup>
- “La Constitución de 1949, en el artículo 48 incorporó el derecho internacional de los derechos humanos al parámetro de constitucionalidad. Incluso, en casos en que la norma internacional reconozca derechos fundamentales en forma más favorable que la propia Constitución, **debe ser aplicada la norma internacional y no la interna**”.<sup>(39)</sup>
- “En cuanto al principio de la aplicación de **la norma más favorable**, es importante reiterar que es un elemento integrante del debido proceso, y que por lo tanto tiene rango constitucional, como lo ha señalado en forma reiterada este Tribunal Constitucional”.<sup>(40)</sup>
- “En definitiva, considera esta Sala que la aplicación de la ley penal más favorable sí forma parte del debido proceso, por lo que

---

(36) Voto N° 9469-07.

(37) Voto N° 3173-93.

(38) Votos N° 2313-95 y 9685-00.

(39) Voto N° 2771-2003.

(40) Voto N° 821-98 y 4397-99.

*ante un conflicto de normas, el juez debe necesariamente optar por la norma que prevea la sanción menos grave o si es del caso, por la que despenaliza la conducta”.*<sup>(41)</sup>

#### 4. Interpretación dinámica y evolutiva

- *“La interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación de los tratados consagradas en la Convención de Viena de 1969. Tanto esta Corte (...) como la Corte Europea (...) han señalado que los tratados de derechos humanos son **instrumentos vivos**, cuya interpretación tiene que acompañar **la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales**”.*<sup>(42)</sup>
- *“En este sentido conviene advertir, que **los derechos humanos son irreversibles**, porque todo derecho formalmente reconocido como inherente a la persona humana, queda irrevocablemente integrado a la categoría de derecho humano, categoría que en el futuro no puede perderse. Aunado a lo anterior, dado el **carácter evolutivo de los derechos** en la historia de la humanidad, es posible en el futuro extender una categoría de derechos humanos a otros derechos que en el pasado no se reconocían como tales, o aparezcan otros que en su momento se consideren como necesarios a la dignidad humana y por tanto inherentes a toda persona. Por tanto, los derechos fundamentales son **progresivos pero nunca regresivos**. Así las cosas, de ninguna manera podría admitirse una exclusión en este sentido, que ni siquiera la misma Constitución hizo”.*<sup>(43)</sup>
- *“Esto permite establecer a su vez, si se redujo, violó o suprimió un derecho, por cuanto **cualquier discriminación reductora o cercenadora de un derecho fundamental implicaría una arbitrariedad**, entendida la misma como: a) el sacrificio*

---

(41) Voto N° 11590-01.

(42) Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 165. Caso Juan Humberto Sánchez, párr. 56. Caso Cantonal Benavides, párr. 99. Caso Blake, párr. 21 y Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, párr. 126.

(43) Voto N° 6727-06.

*excesivo e innecesario de un derecho fundamental y b) como una actuación en contra de la tendencia histórica manifestada por el desarrollo constitucional costarricense”.*<sup>(44)</sup>

- *“El legislador constituido al desarrollar los derechos fundamentales debe velar por su progresiva intensificación y extensión de su eficacia y, en general, por su plena efectividad, para **evitar cualquier regulación regresiva y restrictiva**. La garantía de la **progresiva efectividad** de los derechos fundamentales se encuentra plasmada de forma clara y precisa en varios instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 28 preceptúa que: ‘Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos’, y, para el caso de los Derechos económicos sociales y culturales, el ordinal 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que ‘Los estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económico y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que derivan de las normas económicas, sociales (...)’. El rol del legislador constituido, aun en funciones de constituyente derivado, es concretar los derechos fundamentales y no mermarlos (...). Este Tribunal Constitucional tiene la misión atribuida por la propia norma fundamental de **optimizar los derechos fundamentales** procurando que cobren realidad y efectividad a través de una hermenéutica expansiva y extensiva de su contenido y modos de ejercicio y, sobre todo, dándole preferencia a las interpretaciones de éstos que procuren su eficacia más fuerte”.*<sup>(45)</sup>
- *“La labor del Tribunal Constitucional, como lo destaca la más calificada doctrina, es una defensa –dramática a veces– de los derechos humanos, y, en ocasiones **el desarrollo y evolución** de éstos hacia formas más claras y definidas (...)”.*<sup>(46)</sup>

---

(44) Voto N° 2771-03.

(45) Voto N° 2771-03.

(46) Voto N° 76-92.

- “(...) los textos estáticos de la Constitución adquieren **su necesario dinamismo** al ser interpretados y aplicados por ellos a través del tiempo y respecto de situaciones diferentes de las que prevalecían en el momento de promulgarse aquellos (...)”.<sup>(47)</sup>
- “Toda normativa o actuación del Estado, debería dirigirse a la **expansión de la protección y garantía** de los derechos fundamentales”.<sup>(48)</sup>

## 5. Principios que consagra a los derechos humanos como integrales, universales, indivisibles e impersonales

De conformidad con la doctrina de la Sala Constitucional, los derechos humanos son integrales ya que tienen que considerarse en comunión con los derechos de las otras personas para lograr así una mayor protección; son universales porque los tienen todas las personas por el solo hecho de serlo; son indivisibles porque se tienen en su totalidad y no se pueden aceptar atenuaciones de éstos; y son impersonales porque trascienden al individuo o la individualidad, no son de una sola persona, sino más bien de todas las personas.

- “Todo el derecho de los Derechos Humanos está fundado sobre la idea de que éstos últimos, como inherentes a la dignidad intrínseca de la persona humana, para decirlo en términos de la Declaración Universal, **son atributos del ser humano, de todo ser humano en cuanto tal, anteriores y superiores a toda autoridad**, la cual, en consecuencia, no los crea, sino que los descubre, no los otorga sino que simplemente los reconoce, porque tiene que reconocerlos. De allí que solamente el ser humano, de carne y hueso, pueda ser el verdadero titular de esos derechos; o, para decirlo en los términos del artículo 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ‘para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano’”.<sup>(49)</sup>

---

(47) Voto N° 720-91.

(48) Voto N° 9469-07.

(49) Voto N° 3601-94.

- *“La privación arbitraria de la vida no se limita, pues, al ilícito del homicidio; se extiende igualmente a la privación del derecho a **vivir con dignidad**. Esta visión conceptualiza el derecho a la vida como perteneciente, al mismo tiempo, al dominio de los derechos civiles y políticos, así como al de los derechos económicos, sociales y culturales, ilustrando así la interrelación e indivisibilidad de todos los derechos humanos”.*<sup>(50)</sup>
- *“Los derechos fundamentales de cada persona deben **coexistir** con todos y cada uno de los derechos fundamentales de los demás; por lo que en aras de la convivencia se hace necesario muchas veces un recorte en el ejercicio de esos derechos y libertades, aunque sea únicamente en la medida precisa y necesaria para que las otras personas los disfruten en iguales condiciones”.*<sup>(51)</sup>
- *“Las garantías jurisdiccionales de los derechos y libertades fundamentales de las personas –normalmente, los recursos o procesos de hábeas corpus y de amparo, o de amparo en general– consagrados en el artículo 48 de la misma, cuyo objeto específico es el de garantizar esos derechos y libertades, incluso más allá o más acá de la Constitución en sí, como hoy están reconocidos unánimemente **son universales, internacionales y derivados de la intrínseca dignidad del ser humano**, de manera que no son ni creados ni otorgados por el Estado ni ninguna otra autoridad social, los cuales han de limitarse y están en el sagrado deber de descubrirlos, reconocerlos, respetarlos y garantizarlos, fuera del alcance de la voluntad”.*<sup>(52)</sup>
- *“En esta materia la Constitución es particularmente precisa, al establecer un régimen integrado por las normas que resguardan los vínculos existentes entre las personas y las distintas clases de bienes; (...) los cuales, aunque tengan que ceder ante necesidades normalmente más intensas para la existencia misma del*

---

(50) Corte IDH. Caso de los Niños de la Calle. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C, No. 63, párr. 144.

(51) Voto N° 3173-93.

(52) Voto N° 8385-99.

*hombre—como la vida o a la libertad e integridad personales— no crean por ello derechos de segunda clase, sino tan fundamentales como aquellos y con su mismo rango, no en vano la Asamblea General de las Naciones Unidas y todos los órganos y tribunales internacionales que se ocupan de los derechos humanos han venido invariablemente caracterizándolos como “**indivisibles**” e “**interdependientes**”.*<sup>(53)</sup>

- *“La verdad, tanto en el Derecho de la Constitución, como en el de los Derechos Humanos en general (...) ha consagrado, como principio universal, el de que todos los derechos fundamentales **son indivisibles, interdependientes y de igual rango**, como que todos son, por definición, **esenciales a la intrínseca dignidad del ser humano** (...).”*<sup>(54)</sup>
- *“Tales principios de los derechos en general postulan y defienden una filosofía profundamente humanista. En la base de todas esas normas, se encuentra el principio capital de la dignidad de la persona humana —sin distinción de ninguna especie— que parte del postulado de que todos los hombres, por su condición de tales, tienen un —y mismo— valor intrínseco. **Cualquier excepción implica una derogación del principio** (...).”*<sup>(55)</sup>
- *“La referida Convención parte de la premisa de que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales **son universales**, por lo que comprende sin reservas a las personas con alguna discapacidad.”*<sup>(56)</sup>
- *“(...) debe hacerse una advertencia de carácter general: la de que la Constitución, o más aún, el derecho de la Constitución constituye una unidad sistemática de valores, principios y normas que, en consecuencia, deben ser interpretados y aplicados no aisladamente sino con criterios y de manera también sistemáticos, en armonía unos con otros, los cuales resultan así, **indivisibles e***

---

(53) Voto N° 3495-92.

(54) Voto N° 2277-92.

(55) Voto N° 1319-97.

(56) Voto N° 758-07.



*interdependientes; condiciones estas que resultan doblemente importantes en cuanto estén involucrados en el caso derechos y libertades fundamentales, los cuales son, a su vez, interdependientes e indivisibles también”.*<sup>(57)</sup>

### VIII. OBLIGACIÓN DE LOS ESTADOS DE ADOPTAR MEDIDAS

Por último, habría que citar en este rápido repaso, que la Sala, basada en la normativa del DIDH, ha declarado que la Administración Pública costarricense tiene la obligación de adoptar las medidas y políticas públicas que sean del caso, para dar fiel cumplimiento a las disposiciones que provienen del DIDH:

- *“Nótese adicionalmente, que a tenor del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos... los estados deben adoptar medidas internas para... lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura... **razón por la cual los poderes públicos deben mantener en sus políticas de mejoramiento cuantitativo y cualitativo del sistema de educacional una tónica que revele un ritmo progresivo o, por lo menos, sostenido y no adoptar políticas y realizar actuaciones que en vez de implicar un progreso supongan un retroceso.***<sup>(58)</sup>
- *“III.- Sobre el fondo. En primer término es importante señalar que con la ‘Convención Americana para la eliminación de todas las Formas de Discriminación contras las Personas con Discapacidad’, aprobadas por la Asamblea Legislativa (...) así como las ‘Normas Uniformes para la equiparación de Oportunidades de las personas con discapacidad’ consisten en la piedra angular de protección de las personas con discapacidad... IV.- De la lectura del considerando anterior, se desprende que **existe un deber genérico de todos los entes y órganos que conforman la Administración, incluidas las municipalidades, de garantizar el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad,***

---

(57) Voto N° 3194-92.

(58) Voto N° 856-03.

mediante la eliminación de cualquier tipo de barreras, que puedan impedir el ingreso total de estas personas a la sociedad. En el caso específico de las municipalidades una de las obligaciones que se derivan de lo dicho anteriormente, consiste en eliminar cualquier tipo de barrera física en las calles de su cantón, que limite el tránsito de las personas con discapacidad que habiten o simplemente transiten por su jurisdicción<sup>59)</sup>.

## **A MODO DE CONCLUSIÓN**

1. El DIDH se encuentra fuertemente vinculado con el derecho interno en Costa Rica, tanto desde el ámbito del derecho positivo como del jurisprudencial; en nuestro país no se cuestiona si el DIDH es parte o no del bloque de constitucionalidad; ese derecho es parte de nuestra vida jurídica.
2. El DIDH puede invocarse directamente ante los tribunales comunes y la Sala Constitucional.
3. El DIDH obliga al Estado desde el ámbito de la formulación de las políticas públicas, legislativas y judiciales.
4. Esto significa, entre otras cosas, que la Sala Constitucional puede invalidar leyes y actos sujetos al derecho público, cuando dichas actuaciones infrinjan los estándares del DIDH o cuando, de manera omisa, el Estado no adopte acciones positivas (legislativas, administrativas y judiciales) con el fin de asegurar la plena vigencia y operatividad, en el nivel nacional, del DIDH.
5. En Costa Rica es obligatoria la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos.

---

(59) Votos N° 15814-07 y 12227-08.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **Sentencias de la Sala Constitucional**

Voto N° 678-91.

Voto N° 1261-90.

Voto N° 7730-00.

Votos N° 1147-90.

Voto N° 5759-93.

Voto N° 3805-92.

Votos N° 3435-92.

Voto N° 6830-98.

Voto N° 1319-97.

Voto N° 2313-95.

Voto N° 7498-2000.

Voto N° 12227-08.

Voto N° 12062-01.

Voto N° 9003-03.

Voto N° 1195-08.

Voto N° 816-96.

Voto N° 1784-91.

Voto N° 282-90.

Voto N° 2313-95.

Voto N° 3619-05.

Voto N° 14715-04.

Voto N° 10693-02.

Voto N° 139-94.

Voto N° 3173-93.

Voto N° 2771-03.

Voto N° 3550-92.

Voto N° 1561-91.

Voto N° 9487-02.

Voto N° 2473-07.

Voto N° 6829-93.

Voto N° 9469-07.

Voto N° 9685-00.

Voto N° 821-98

Voto N° 4397-99.

Voto N° 11590-01.

Voto N° 6727-06.

Voto N° 76-92.

Voto N° 720-91.

Voto N° 9469-07.

Voto N° 3601-94.

Voto N° 8385-99.

Voto N° 3495-92.

Voto N° 2277-92.

Voto N° 1319-97.

Voto N° 758-07.

Voto N° 3194-92.

Voto N° 856-03.

Voto N° 15814-07

Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Tyrer versus Reino Unido, 1978.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 165. Caso Juan Humberto Sánchez, párr. 56. Caso Cantoral Benavides, párr. 99. Caso Blake, párr. 21 y Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, párr. 126. Caso de los Niños de la Calle, párr. 144. Opinión consultiva OC-2/82, del 24 de setiembre de 1982, párrafo 29.